



Exp.: 001-072598 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 37/2022 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 3 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Organismo, a través de la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio, escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número 001-072598.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

"Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, [REDACTED] solicita el listado de sanciones interpuestas por la Inspección de Trabajo, desglosada por nombre y apellidos o razón social del sujeto infractor y con indicación de su actividad, provincia, fecha (de la inspección, desde que se confirma como firme o de cualquiera representativa de dicha sanción), la infracción o infracciones cometidas, con expresión del precepto o preceptos vulnerados, y su calificación; número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, y cuantía propuesta por la infracción desde diciembre de 2021 hasta la actualidad (en caso de que no sea posible este rango temporal y deba ser uno inferior, rogamos que nos lo comuniquen mediante requerimiento o aclaración).

Pedimos que la información por motivo de infracción no solo incluya la categoría disponible en las memorias de la ITSS (relaciones laborales, seguridad y salud laboral, empleo y extranjería, seguridad social, otras), sino que se desglose la causa de la infracción y la cuantía de la sanción propuesta.

Dado que la entidad solicitante realizó una petición similar para las sanciones interpuestas desde 2017 hasta diciembre de 2021 (número de expediente 001-063916), solicitamos, en lo posible, que se pueda realizar una acumulación de este expediente con la solicitud de acceso a la información pública actual, con base en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, solicitamos que, en la medida de lo posible, los datos se desglosen en formato reutilizable. Muchas gracias."

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

itssgat@mites.gob.es
www.mites.gob.es/itss

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
D R:EA0021862

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CARMEN COLLADO ROSIQUE | FECHA : 03/11/2022 16:15 | Sin acción específica



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Directora del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: En lo que respecta a la solicitud de acumulación de la presente solicitud a la petición número 001-063916, señalar que en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”.

En el supuesto que nos ocupa, la petición 001-063916, fue tramitada por este Organismo emitiendo la resolución correspondiente en fecha 26 de enero de 2022. Por tanto, el citado procedimiento está concluido y, por consiguiente, no es materialmente posible proceder a la acumulación, sin perjuicio de los recursos que procedan frente a tal resolución.

Cuarto: Respecto al contenido de la petición concreta debemos señalar que [REDACTED] ha formulado otra solicitud de contenido sustancialmente idéntico, con excepción del período de referencia de los datos y que se corresponde con el número de expediente 001-063916, con resolución de fecha 26 de enero de 2022.

Tal y como se indicó en la resolución inicial, [REDACTED] desea acceder a los datos relativos “al listado de sanciones interpuestas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social desglosada por nombre y apellidos o razón social del sujeto infractor”. Por tanto, la información solicitada no se limita al acceso a datos de carácter estadístico sino que, realmente, desea conocer la identidad de los sujetos a los que se ha propuesto sanción, el importe de la misma y la identificación de la infracción estimada. Recordemos que el objetivo de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como indica la norma en su artículo 1, es “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”. En este caso no se desea conocer el funcionamiento de la Administración sino que la solicitud interesa el acceso a información de los sujetos inspeccionados, sin haber acreditado la condición de interesado en ningún procedimiento.

La publicidad de tales datos supondría una vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Recordar que la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, en su artículo



10.2 (Ley posterior a la Ley 19/2013 y especialmente aplicable a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), establece que:

“También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”

Este deber de reserva es específico para todos los empleados públicos que prestan servicios en el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y presenta una especial intensidad que lo diferencia del deber de reserva general que corresponde a todos los empleados públicos. Recordemos que el artículo 53 apartado 12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público al señalar los Principios éticos que deben informar la conducta de los empleados públicos, establece que los empleados públicos: *“Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.”*

Por tanto, el deber de reserva que regula la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social es más amplio e intenso que ese deber general de sigilo. La obligación no se limita a mantener *“la debida discreción”* y a no *“hacer uso de la información obtenida para beneficio propio”*.

La redacción de la Ley 23/2015 es tajante al prohibir, de forma específica y más allá de la propia relación de servicio, la difusión de cualesquiera *“datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento”*. La propia Ley también nos indica en qué supuestos no resulta aplicable esta prohibición y será, exclusivamente, *“para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda”*.

La solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede el deber de reserva legal y el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado e) *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*, así como (apartado j) *“El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”*.

Asimismo, en el citado acto resolutorio se indicaba que el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, publica anualmente un Informe con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20 y 21 del Convenio 81 y artículos 26 y 27 del Convenio 129 de la OIT, y a lo establecido en los acuerdos y programas del Comité de Altos Responsables de la Inspecciones de Trabajo (SLIC) de la Unión Europea. En esos informes se recoge la información de carácter estadístico relativa a las cuestiones que [REDACTED] solicita y que puede ser fácilmente accesible. Estos informes, hasta el correspondiente al año 2020, están disponibles en la página web de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Pues bien, a fecha de hoy el informe correspondiente al año 2021 no se ha publicado y, por tanto, no se dispone de nueva información.



Por cuanto antecede, la **DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.e) y j) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

LA DIRECTORA DEL ORGANISMO ESTATAL

(documento firmado electrónicamente)

Carmen Collado Rosique